# León, Guanajuato, a 21 veintiuno de abril del año 2021 dos mil veintiuno.

# V I S T O S para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número 1787/2doJAM/2019-JN, promovido por la ciudadana (…), y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día **16** dieciséis de **agosto** del año **2019** dos mil diecinueve, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, la ciudadana **(…)**, por su propio derecho, promovió proceso administrativo; en la que señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**a).- Acto impugnado:** El **Crédito fiscal** con número **PR-2019-00524415**, así como el **Requerimiento de Pago** de fecha **17** diecisiete de **mayo** del año **2019** dos mil diecinueve, por la cantidad de **$26,609.14** (Veintiséis mil seiscientos nueve pesos 14/100 Moneda Nacional), por concepto de impuesto predial. . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada**.- La Dirección de Ejecución de la Tesorería Municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensión:** La nulidad de los actos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por Acuerdo de fecha **21** veintiuno de **agosto** del año **2019** dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda interpuesta en contra de la autoridad antes mencionada; teniéndose a la parte actora por ofreciendo como pruebas de su intención y admitidas, la documental que adjuntó a su escrito inicial de demanda; la que en ese momento se tuvo por desahogada dada su propia naturaleza. . ***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*** . . .

 Respecto de la suspensión solicitada, se señaló quedicha medida cautelar se concedería, una vez que acreditara que garantizó el interés fiscal, en cualquiera de las formas previstas en la ley. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada, para que diera contestación a la demanda interpuesta en su contra; lo que hizo la ciudadana **(…)**, en su carácter de encargada de Despacho de la Dirección de Ejecución, por escrito presentado en la Oficialía Común de Partes, el día 11 once de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve; en el cual hizo valer una causal de improcedencia, dio contestación a los hechos y a los conceptos de impugnación, además de sostener la legalidad del procedimiento realizado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por acuerdo datado el día **30** treinta de **septiembre** del año **2019** dos mil diecinueve, previo cumplimiento a requerimiento formulado, se tuvo a la autoridad demandada **por contestando**, en tiempo y forma legal, la demanda interpuesta en su contra; teniéndole por ofrecida y admitida como pruebas de su parte, las documentales que anexó la actora y las que agregó a sus escritos de contestación y de cumplimiento a requerimiento; pruebas que se tuvieron desde ese momento por desahogadas, dada su propia naturaleza; y la presuncional legal y humana en su doble aspecto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la **Audiencia de Alegatos**, a celebrarse el día **4** cuatro de **marzo** del año **2020** dos mil veinte, a las **11:30** once horas con treinta minutos, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por auto de fecha **8** ocho de **enero** de este año **2020** dos mil veinte, **se concedió** la suspensión solicitada, al haberse emitido el mandamiento de embargo dentro del procedimiento administrativo de ejecución instaurado por las autoridades fiscales, para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en el que se encontraban a la presentación de la demanda. . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando tercero, se llevó a cabo la Audiencia de Alegatos, en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la **inasistencia** de las partes y que ninguna de estas formuló alegatos, por lo que se turnaron los autos para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y, 1, fracción II; y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugnan actos atribuidos a la Dirección de Ejecución; autoridad que forma parte de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que la impetrante se ostentó sabedora de los actos impugnados, lo que refirió fue el día 14 catorce de agosto del año 2019 dos mil diecinueve; sin que de las constancias del presente expediente se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de los actos impugnados en la presente causa administrativa, consistentes en la determinación de un Crédito fiscal con número **PR-2019-00524415**, así como el requerimiento de pago de fecha 17 diecisiete de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, por la cantidad de **$26,609.14** (Veintiséis mil seiscientos nueve pesos 14/100 Moneda Nacional), por concepto de impuesto predial, se encuentra acreditado en autos con la exhibición de la copia al carbón de dicho requerimiento de pago, emitido por el Director de Ejecución, que además contiene el Acta de notificación elaborada por un ministro ejecutor de apellidos López Martínez; Documental que fue aportada por la parte actora y obra en el

**Expediente número 1787/2doJAM/2019-JN**

secreto del Juzgado; (siendo visible en el expediente, en copia certificada, a foja 5 cinco). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Medio de prueba al que se le concede pleno valor probatorio por devenir de un documento público expedido por un servidor público (el Director de Ejecución) en el ejercicio de sus funciones; así como en su parte relativa, -el acta de notificación- fue confeccionada por un Ministro Ejecutor.

Ahora bien, respecto de la determinación del crédito fiscal también impugnado, si bien es cierto no se aportó por ninguna de las partes, su existencia se desprende de lo asentado en el propio requerimiento de pago, al hacer referencia al crédito fiscal no pagado y del cual deriva el propio requerimiento, que es relativo al impuesto predial del inmueble ubicado en circuito Villas de los Pinos número 156 ciento cincuenta y seis, del fraccionamiento Real del Bosque de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . . .

# En la especie, en la presente causa administrativa, la autoridad demandada invocó la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al señalar que no se afectan los intereses jurídicos de la parte actora, porque el requerimiento de pago se ajustó a derecho y fundó adecuadamente su actuación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que evidentemente **no se actualiza** en el asunto que nos ocupa; toda vez que **sí se afecta** el interés jurídico de la impetrante, dado que del requerimiento de pago y del mandamiento de embargo, -emitido con posterioridad- se desprende la existencia de un crédito fiscal, aunado a que se encontraba en procedimiento de ejecución con tales actos de requerirle y de ordenar el embargo de bienes de su propiedad; no dejando de lado el mencionar que el hecho de encontrarse debidamente fundados y motivados los actos impugnados, no genera la improcedencia del proceso, sino en todo caso, al analizar el fondo del asunto, la validez del acto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al no actualizarse la causal de improcedencia invocada por la autoridad enjuiciada; y, a que de oficio, este Juzgador no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que impida el estudio de fondo de la presente causa administrativa en relación a los actos administrativos impugnados, por lo que es procedente el presente proceso, promovido en contra de los actos administrativos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el actor, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende lo siguiente: . . . . . . . . . . .

Que con fecha 17 diecisiete de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, el Director de Ejecución, emitió el **Requerimiento** **de Pago**, respecto del crédito fiscal con número **PR-2019-00524415**, por la cantidad de **$26,609.14** (Veintiséis mil seiscientos nueve pesos 14/100 Moneda Nacional), por concepto de impuesto predial; el que fue notificado por el ministro ejecutor adscrito, el día 14 catorce de agosto del año señalado; por lo que si se emitió un requerimiento de pago, por ende debe existir una determinación de un crédito fiscal, pues el requerimiento de pago deriva del mismo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Actos que la parte actora considera ilegales porque nunca se le notificó crédito fiscal alguno, y que no se encuentra suficientemente fundado y motivado el requerimiento de pago, negando, lisa y llanamente, que se le haya liquidado y notificado el crédito fiscal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, la autoridad demandada Director de Ejecución refirió que lo aseverado por la parte actora es improcedente e inoperante; y que los actos del procedimiento administrativo de ejecución, se encuentran debidamente fundados y motivados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del crédito fiscal y del requerimiento de pago de ese crédito. . . . . . . .

***SEXTO.-*** Así las cosas, se procede al estudio de los conceptos de impugnación hechos valer por la actora en contra de los actos impugnados, que resulten trascendentes para emitir la sentencia en el proceso, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad que debe regir en toda sentencia; como lo son el **Segundo** y el **Tercero,** sin necesidad de transcribirlos en su totalidad; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado del Circuito del Poder Judicial de la Federación que se menciona en la siguiente Jurisprudencia: . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción;*

**Expediente número 1787/2doJAM/2019-JN**

*además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” S*EGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en los señalados conceptos de impugnación contenidos en el escrito de demanda, (palpables en el reverso de la foja 1 uno); la actora, *“grosso modo”,* argumentó que le causa agravio el crédito fiscal impugnado, al desconocer por completo su existencia, en tanto que respecto del requerimiento de pago, señaló que no contiene firma autógrafa del director emisor, por lo que carece de validez. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, la autoridad señalada, en su escrito de contestación de demanda, sólo negó haber causado agravio alguno al impetrante. . . . . . . . . . . . . . .

Analizado que es lo argumentado por la actora en su escrito de demanda, lo expuesto por la autoridad demandada en su escrito de contestación y las constancias que integran el presente proceso; este Juzgador estima que **son** **fundados** los conceptos de impugnación que se examinan; porque en primer lugar, la determinación del crédito no se encuentra suficientemente fundada y motivada, y más aún, no se tiene siquiera la certeza de que se haya emitido, pues **no fue** **aportada** al presente proceso por la autoridad demandada; ello considerando que a efecto de encontrarse las determinaciones de los créditos fiscales, cumpliendo con los requisitos formales, deben emitirse por escrito, debidamente fundadas y motivadas y haberse notificado legalmente al causante; lo que no se hizo, al no haberse acreditado con medio de prueba alguno la existencia de la determinación y liquidación del crédito fiscal número **PR-2019-00524415;** lo que implica una violación a lo señalado en el artículo 137 en su fracción V, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; al no haberse emitido debidamente por escrito. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, en segundo lugar, el requerimiento de pago emitido el 17 diecisiete de mayo y diligenciado el día 14 catorce de agosto del 2019 dos mil diecinueve, **se encuentra insuficientemente fundado y motivado**, pues se emitió de manera ilegal, porque en dicho documento **no obra** la firma autógrafa del Director de Ejecución, **(…)**; ya que si bien es cierto que en el propio requerimiento, se aprecia un signo gráfico sobre el nombre del señalado Director, cierto es también que dicho signo no fue estampado del puño y letra del demandado; sino que claramente se trata de una impresión por computadora de tal firma; lo que vulnera sin duda alguna, el requisito formal consistente en que todo acto administrativo debe contener en el texto del documento, la firma autógrafa o electrónica de la autoridad de la que emane, tal y como lo dispone la fracción V del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que esa firma no es otra cosa que la manifestación de la voluntad de la autoridad para la emisión del acto.

Luego entonces, al **no estampar** su firma, ya sea autógrafa o electrónica, la autoridad que aparece como emisora y, que además se aprecia a simple vista, que la que se plasmó se trata de una impresión por computadora; se traduce en que existe un vicio en la exteriorización de la voluntad del Director de Ejecución, porque ese signo gráfico (firma autógrafa o electrónica) es el que le otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad, ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular, que fue la voluntad de la autoridad correspondiente emitir dicho acto en los términos a que el mismo se refiere. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al caso resultan aplicables, por analogía, las siguientes Jurisprudencias emitidas, respectivamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y un Tribunal Colegiado del Poder Judicial de la Federación, que se mencionan a continuación: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*"****FIRMA FACSIMILAR. DOCUMENTOS PARA LA NOTIFICACION DE CREDITOS FISCALES.*** *Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido reiteradamente el criterio de que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, para que un mandamiento de autoridad esté fundado y motivado, debe constar en el documento la* ***firma*** *autógrafa del servidor público que lo expida y no un facsímil, por consiguiente, tratándose de un cobro fiscal, el documento que se entregue al causante para efectos de notificación debe contener la* ***firma*** *autógrafa, ya que ésta es un signo gráfico que da validez a los actos de autoridad, razón por la cual debe estimarse que no es válida la* ***firma facsimilar*** *que ostente el referido mandamiento de autoridad."* Contradicción de tesis. Varios 16/90. Entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Sexto Circuito. 21 de noviembre de 1991. Mayoría de 4 votos. Disidente: Carlos de Silva Nava. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Registro No. 206419. **Localización:** . Octava Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 56, Agosto de 1992. Página: 15. Tesis: 2a./J 2/92 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***"FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SU OMISION IMPIDE OTORGAR VALIDEZ AL ACTO.*** *Una resolución determinante de un crédito fiscal en términos de los artículos 3o. y 4o. del Código Fiscal de la Federación debe constar en un documento público que, en términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe estar suscrito por un servidor público competente, lo cual sólo se demuestra por la existencia, entre otros extremos, de la firma autógrafa del signante y la falta de este signo gráfico impide otorgar alguna validez o eficacia al oficio relativo, ya que no es posible afirmarle o asegurarle al gobernado que una cierta resolución proviene de una pretendida autoridad dada la ambigüedad e incertidumbre que conlleva el uso de un sello que cualquier persona puede utilizar y estampar en un oficio, cuando que la seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 constitucionales, impone que se demuestre la identidad del emisor para los efectos de la autoría y la responsabilidad que implica el ejercicio de las facultades que a cada autoridad le corresponden."* SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. No. Registro: 224,795. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990. Tesis: I.6o.A. J/22. Página: 356. Genealogía:. Gaceta número 34, Octubre de 1990, página 75”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 1787/2doJAM/2019-JN**

Por lo anterior, al no haberse emitido o demostrado la existencia del documento determinante del crédito fiscal con número **PR-2019-00524415;** así como encontrarse insuficientemente motivado el requerimiento de pago de fecha 17 diecisiete de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, por concepto de impuesto predial*,* al no haberse emitido con la firma autógrafa del funcionario emisor; todo ello trae como consecuencia que se configuren las causales de nulidad previstas en las fracciones II y III del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que debe decretarse la **Nulidad Total** del **Crédito fiscal** con número **PR-2019-00524415**, así como la **nulidad total** del **Requerimiento de Pago** de fecha **17** diecisiete de **mayo** del año **2019** dos mil diecinueve, por la cantidad de **$26,609.14** (veintiséis mil seiscientos nueve pesos 14/100 Moneda Nacional), por concepto de impuesto predial; atendiendo al principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al ser el documento determinante el aspecto principal y el requerimiento de pago, el aspecto accesorio, por derivar y ser consecuencia del primeramente mencionado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que los conceptos de impugnación analizados, resultaron fundados y son suficientes para declarar la nulidad total de los actos impugnados; resulta innecesario el estudio de los restantes esgrimidos por el justiciable, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 287, 298, 299, 300, fracciones II y 302, fracciones II y III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resultó procedente el proceso administrativo interpuesto por la ciudadana **(…)** en contra de los actos impugnados a la Dirección de Ejecución demandada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** del **Crédito Fiscal** número **PR-2019-00524415**, así como el **Requerimiento de Pago** de fecha **17** diecisiete de **mayo** del año **2019** dos mil diecinueve, por la cantidad de **$26,609.14** (Veintiséis mil seiscientos nueve pesos 14/100 Moneda Nacional), por concepto de impuesto predial. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior atendiendo a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio; y, a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de Expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .